



RADICADO:	08558408900120180023601
RAD. INTERNO:	2021-00049
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JULIA ESTHER OROZCO DE MENDOZA
DEMANDADO:	CARLOS OROZCO SOLANO
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE POLONUEVO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El juzgado mediante la presente providencia procede a realizar el examen preliminar con el fin de verificar si dentro del presente proceso se cumplieron los requisitos para la concesión del recurso de apelación, interpuesto contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, el dieciséis (16) de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

1. El examen preliminar del que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el *ad-quem* revise si se encuentran o no reunidas todas las condiciones para la tramitación del recurso de apelación, cuales son:

- a) El carácter apelable de la providencia en los términos del artículo 321 y demás normas expresamente señaladas en el Código General del Proceso.
- b) La legitimación del recurrente, esto es, que la impugnación la hubiera interpuesto la parte principal o la incidental que tenga interés para intervenir en el proceso.
- c) Que la providencia cuya impugnación se propone, cause algún perjuicio o agravio al apelante, perjuicio éste que, al decir de los doctrinantes, *«debe ser actual y no futuro»*.
- d) La interposición oportuna y en debida forma, o sea, dentro de los tres días siguientes a la notificación por fuera de audiencia, o en el acto de ésta, si hubiere sido notificada en estrados.
- e) La debida sustentación ante el a-quo dentro de los tres días siguientes si se trata de apelación contra un auto, o la formulación en término de los reparos concretos si se trata de apelación contra una sentencia.

2. En el caso objeto de análisis **el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile por no hallarse verificado el primero de los requisitos antes anunciados, esto es, el carácter apelable de la providencia en los términos del artículo 321 de la ley instrumental**, según el cual, *«Son apelables las sentencias de primera instancia...»*

En el asunto objeto de análisis, desde la demanda presentada por la señora JULIA ESTHER OROZCO DE MENDOZA, por medio de su apoderado

judicial el doctor HUMBERTO DE JESÚS HERRERA ORTEGA, para que se declarara que por vía de prescripción extraordinaria la demandante es propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 4 N°13-37, barrio los almendros del municipio de Polonuevo-Atlántico, indicando que presentaba demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía.

El artículo 26 del CGP determina la cuantía en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral de estos. Para demostrar ese avalúo, la parte demandante como anexos de la demanda allegó un Certificado Catastral expedido por el IGAC, de fecha 3 de octubre de 2018, en el que se indica que el avalúo del bien inmueble materia del proceso de pertenencia se encuentra avaluado en la suma de \$10.125.000,00.

Consta en el expediente que el demandado CARLOS OROZCO SOLANO, fue notificado personalmente el 24 de enero de 2019, del auto admisorio de la demanda de 31 de octubre de 2018, quien por medio de apoderado judicial doctor ISIDORO MARTÍNEZ HERNANDEZ, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, presentó excepciones de mérito y demanda de reconvención con acción reivindicatoria de dominio. En memorial del 25 de abril de 2019, con el fin de que fuere admitida la demanda de reconvención, expresó que la cuantía del proceso reivindicatorio en reconvención, de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble objeto de la reivindicación, consignada en la factura de pago N°19010310000910 de Impuesto Predial Unificado de fecha 24 de abril de 2019, expedida por la Alcaldía Municipal de Polonuevo la estimó en la suma de \$10.429.000,00.

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que en el 2018, año en que fue presentada la demanda, corresponde a la suma de \$31.249.680,00 y teniendo en cuenta el avalúo del bien inmueble materia de este proceso, que se indicó en la demanda principal

de pertenencia se expresó que el bien se encuentra avaluado en la suma de \$10.125.000.00, y el demandado por medio de su apoderado judicial expresó que la cuantía del proceso reivindicatorio en reconvención, de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble objeto de la reivindicación, se señaló en la suma de \$10.429.000.00.

Considerando que el salario mínimo legal mensual, al que se refiere el artículo 25 del CGP, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ni la demanda de pertenencia, ni la demanda de reconvención supera el monto de los procesos de mínima cuantía y por ende se trata de demandas de mínima cuantía.

En este orden de ideas, refulge palmario que en el presente asunto los procesos de pertenencia y reivindicatorio *–conforme a la normativa vigente y aplicable–* son de única instancia, y de acuerdo con lo determinado por el artículo 321 del CGP son apelables las sentencias de primera instancia, de modo que, **la sentencia proferida dentro de este proceso, no es apelable en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.**

De ahí que *–como se anticipó–* el recurso deba ser declarado inadmisibile.

3. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia calendada 16 de julio de 2021, por medio de la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo-Atlántico, decidió las pretensiones de la demanda de pertenencia presentada por la señora JULIA ESTHER OROZCO DE MENDOZA, y de la demanda de reconvención formulada por el demandado CARLOS OROZCO SOLANO.

- 2) Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529c21ba282746baeb82d21d832026b7ba389456231347054f258f4e715ab1ae**

Documento generado en 10/03/2023 01:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>